**d**



**INFORME No. 65/25**

**PETICIÓN 1037-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR SERVÍN MORALES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 68

28 abril 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de abril de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 65/25. Petición 1037-14. Admisibilidad. Víctor Servín Morales. México. 28 de abril de 2025.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Víctor Servín Morales |
| **Presunta víctima:** | Víctor Servín Morales |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) ni respecto de algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia; sin embargo, puede colegirse que el peticionario se refiere a violaciones al derecho a la integridad personal, a la libertad personal , a la honra y dignidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de junio de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de diciembre de 2017; 16 de enero, 7 de mayo, 6 y 9 de julio de 2018; 8 de enero y 27 de marzo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de julio, 12 de septiembre, 8 y 11 de noviembre de 2019; 3 y 21 de enero, 27 de julio, 6 de septiembre, 2 de octubre y 6 de diciembre de 2020; 29 de octubre de 2021; 13 de julio e 2022; 11 de mayo de 2023; 4 de marzo, 11 de junio y 11 de julio de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El señor Víctor Servín Morales, peticionario y presunta víctima (en adelante, “el Sr. Servín”), denuncia la responsabilidad internacional del Estado mexicano, debido a su detención ilegal, tortura, incomunicación, arraigo y procesamiento penal; así como por su privación de su libertad desde el 2009 sin una sentencia firme en su contra.
2. El Sr. Servín fungía como agente de la Policía Judicial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Narra que el 1 de septiembre de 2009, mientras se encontraba en un restaurante junto a otros agentes policiales, un comando armado de aproximadamente 20 personas, identificándose como policías federales, irrumpieron en el lugar. Describe que dichos agentes le apuntaron con un arma, lo golpearon, lo subieron a un vehículo, lo despojaron de sus pertenencias y, dentro del auto, le vendaron los ojos, lo golpearon nuevamente y lo amenazaron con el objeto de extraer de él una confesión por la comisión del delito de secuestro.
3. Sostiene que en la madrugada del 2 de septiembre de 2009 fue desnudado y trasladado a un cuarto donde fue golpeado, le echaron agua en la boca y le aplicaron descargas eléctricas para que confesara su participación en delitos que afirma no haber cometido. Esa misma noche, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde fue puesto a disposición de la SIEDO (Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada).
4. Continúa exponiendo que, ante el agente del Ministerio Público, denunció las torturas perpetradas en su contra y negó haber cometido el delito de secuestro que el imputaban. Asimismo, indica que le negaron llamar a sus familiares y contactar a un abogado, permitiéndole declarar únicamente con el defensor público de oficio que la SIEDO le había proporcionado. En dicho lugar un médico forense analizó las heridas que presentaba.

*Proceso penal seguido contra el señor Servín*

1. El 4 de septiembre de 2009 el Juzgado Segundo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones otorgó en favor del Ministerio Público el arraigo solicitado en contra del Sr. Servín por 40 días. El 12 de octubre de 2009 el referido juzgado amplió el arraigo dictado en su contra por otros 40 días.
2. El 20 de noviembre de 2009 el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México inició la causa penal 96/2008 y el 26 de noviembre de ese mismo año dictó auto de formal prisión en contra del señor Servín por los delitos de secuestro y contra la salud. En contra de ello, la defensa interpuso un recurso de apelación; no obstante, el 6 de agosto de 2010 el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito confirmó los resolutivos del auto de formal prisión respecto al delito de secuestro.
3. Ante lo anterior, en 2016 el señor Servín promovió un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales en el estado de México. En sentencia de 13 de mayo de 2019 el referido juzgado otorgó el amparo en su favor y ordenó la revalorización de las pruebas utilizadas para determinar la presunta responsabilidad del señor Servín en la comisión del delito de secuestro. No conforme con dicha determinación, el Sr. Servín promovió un recurso de revisión, el cual se encontraba pendiente de resolución al 31 de mayo de 2019. Sobre este particular, se advierte que la disconformidad del Sr. Servín contra la sentencia de amparo que ordenó la revalorización de las pruebas se sustenta en que el amparo no resolvió su situación jurídica como persona privada de libertad, así como la alegada falta de investigación y sanción de los actos de tortura infligidos en su contra, razón por la cual promovió el recurso de revisión.

*Denuncias por los presuntos actos de tortura infligidos al Sr. Servín*

1. El 2 de septiembre de 2009 el señor Servín, al rendir su declaración ministerial, denunció haber sido víctima de actos de tortura. Por ello, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 193/DGDCSPI/09. Además, el 6 de noviembre de 2012 el Sr. Servín denunció dichos hechos ante la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, dando inicio a la averiguación previa 859/AP/DGDCSPI/2012. La Comisión aclara que sobre este particular, ni el peticionario ni el Estado han señalado cuál es el estado procesal que guardan dichas investigaciones.

*Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

1. El Sr. Servín presentó dos quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos los días 18 de diciembre de 2009 y 6 de enero de 2010, respectivamente. El 30 de abril de 2010 dicho organismo estableció que no se encontraron elementos para acreditar violaciones a sus derechos humanos, y determinó que sería la autoridad judicial la encargada de resolver los agravios denunciados, puesto que el caso aún se encontraba en fase de instrucción.
2. Respecto de este trámite, el peticionario alega que sus quejas ante la CNDH habrían sido ignoradas aplicando criterios discriminatorios, ya que otra queja presentada por una persona detenida el mismo día y lugar que él, denunciando los mismos hechos, fue estudiada por dicho organismo, abriendo una propuesta de conciliación por quedar acreditadas las violaciones. Agrega que, a diferencia de otros denunciantes, ningún médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo inspeccionó ni le aplicó el Protocolo de Estambul. Por ello, interpuso una queja ante dicho organismo, la cual habría sido resuelta el 13 de marzo de 2014, indicando que sería la autoridad judicial la encargada de resolver los alegatos sobre torturas.
3. En suma, el Sr. Servín denuncia la detención ilegal, el arraigo al que fue sometido por 80 días, y los actos de tortura sufridos por parte de presuntos agentes policiales federales. Además, reclama la dilación excesiva del proceso penal seguido en su contra, el cual ha durado más de 15 años sin siquiera haberse emitido una condena de primera instancia, permaneciendo privado de su libertad durante dicho periodo.

**El Estado mexicano**

1. El Estado, por su parte, complementa la información aportada por el peticionario; particularmente, apunta que las investigaciones por los supuestos actos de tortura infligidos al Sr. Servín continúan vigentes, toda vez que está pendiente de resolverse el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo de 13 de mayo de 2019, dentro del cual el Sr. Servín alegó la ilegalidad de su detención así como las torturas en su contra.
2. Por lo demás, México solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición al considerar que: (i) no se han agotado los recursos disponibles en el ámbito interno; (ii) los hechos de la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos; y (iii) el peticionario pretende que la CIDH actúe como una “cuarta instancia internacional”.
3. Concerniente al punto (i), aduce que el recurso de revisión interpuesto en 2019 contra el amparo que ordenó la revalorización de las pruebas utilizadas para determinar la presunta responsabilidad del Sr. Servín en la comisión del delito de secuestro, se encontraba pendiente de resolución al 20 de noviembre de 2019 (fecha en que dio respuesta a la presente petición). Para la CIDH es indispensable precisar que ni la parte peticionaria ni el Estado han actualizado el estado procesal de dicho recurso. Además, el Estado confirma que aún no se ha dictado sentencia condenatoria contra el Sr. Servín dentro del proceso penal seguido en su contra por los delitos contra la salud y secuestro. Asimismo, en relación con los alegados actos de tortura, México señala textualmente que: “[…] *es claro que el peticionario aún no cuenta con una sentencia firme que ponga fin a la investigación sobre los presuntos actos de tortura toda vez que la misma actualmente se encuentra pendiente de dictarse* […]”.
4. En cuanto al punto (ii), afirma que las autoridades domésticas realizaron las diligencias necesarias para determinar su presunta responsabilidad en los delitos que le fueron imputados y; además, refiere que la entonces Procuraduría General de la República investigó de manera diligente los actos de tortura alegados por el Sr. Servín, cuyos dictámenes médicos y psicológicos concluyeron que no fue sometido a actos de tortura. Sobre este particular, la Comisión advierte, de la propia exposición del Estado mexicano, que existen contradicciones respecto a este punto, debido a que ha establecido que: (a) las investigaciones por los presuntos actos de tortura continúan vigentes, toda vez que está pendiente de resolverse el aludido recurso de revisión (iniciado dentro del juicio de amparo); y; (b) que las autoridades concluyeron, con base en peritajes, que no existieron actos de tortura contra el Sr. Servín, ello a pesar de que México ha establecido textualmente que el 15 de marzo de 2018 el perito médico designado por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura (UEIDT) de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales emitió un dictamen en materia de medicina practicado al Sr. Servín, en cual concluyó textualmente lo siguiente:

Primera.- La Opinión Médica del dictamen “aplicación de los lineamientos del protocolo de Estambul en la causa penal 15/2016-III-J, emitido por el Médico Alfredo López Valle, con respecto a la persona de nombre Víctor Guillermo Servín Morales, de acuerdo con lo anotado previamente, es deficiente en su elaboración y contenido, ya que es parcial y se encuentra incompleto, por lo ya señalado en el Análisis Médico Legal.

Segunda.- Por lo tanto, el dictamen médico emitido por el médico Alfredo López Valle, con respecto a la persona de nombre Víctor Guillermo Servín Morales, no cumple con los lineamientos establecidos en el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

1. Por último, respecto al punto (iii), aduce que las alegaciones vertidas por el Sr. Servín, atinentes a la legalidad de su detención y los actos de tortura de los que habría sido víctima, fueron analizadas en el fondo por los juzgadores domésticos. Y por lo tanto considera que la CIDH no debe estudiar nuevamente las resoluciones emitidas en el ámbito doméstico; pues, de hacerlo, se constituiría como una cuarta instancia internacional en el presente asunto.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[4]](#footnote-5). En el caso bajo estudio, el Sr. Servín ha presentado ante la Comisión dos reclamos: (i) la falta de investigación de los actos de tortura cometidos durante su detención inicial; y (ii) la alegada dilación excesiva del proceso penal seguido en su contra, el cual ha durado más de 15 años sin siquiera haberse emitido una condena de primera instancia y que ha permanecido en prisión preventiva durante dicho periodo.
2. Con relación al punto (i), referente a los supuestos actos de tortura infligidos en contra del Sr. Servín, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la CIDH ha sostenido reiteradamente que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal; pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, el Sr. Servín ha afirmado que manifestó en su declaración rendida ante el Ministerio Público los actos de tortura infligidos en su contra por parte de los agentes policiales que lo detuvieron. Además, interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que determinó que la autoridad judicial sería la encargada de resolver los alegatos sobre torturas. En esa línea, el Estado ha indicado que el 15 de marzo de 2018 el perito médico designado por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura (UEIDT) de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales emitió un dictamen, en cual concluyó, con base en el Protocolo de Estambul, que el Sr. Servín no había sido víctima de actos de tortura. Asimismo, el propio Estado mexicano ha establecido que las investigaciones atinentes a las torturas continúan vigentes, en tanto está pendiente de resolverse el recurso de revisión iniciado por el peticionario en contra de la sentencia de amparo.
4. En consecuencia, la CIDH concluye que, a este alegato de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada la falta de información sobre su estado procesal, por lo que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
5. Sobre este punto, la Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, conexas a las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para estipular la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
6. Sobre el segundo reclamo (ii), relacionado con la dilación excesiva del proceso penal seguido contra el Sr. Servín, la CIDH advierte que el 26 de noviembre de 2006 se dictó auto de formal prisión en su contra. Contra ello, la defensa interpuso un recurso de apelación y el 6 de agosto de 2010 el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito confirmó los resolutivos del auto de formal prisión respecto al delito de secuestro. Ulteriormente, el peticionario promovió un juicio de amparo indirecto, en el cual se ordenó la revalorización de las pruebas que lo imputaron como presunto responsable del delito de secuestro. No obstante, el Sr. Servín interpuso un recurso de revisión, el cual se encontraba pendiente de resolución al 31 de mayo de 2009. Sobre esto último, ni el peticionario ni el Estado han actualizado el estado procesal de dicho recurso. Además, en comunicación manuscrita recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de marzo de 2024, el Sr. Servín afirmó que aún no se había emitido la sentencia condenatoria dentro del proceso penal seguido en su contra, cuestión que no ha sido controvertida por el Estado mexicano.
7. Debido a ello, corresponde a la Comisión examinar si existe una demora injustificada en las actuaciones, a efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. A este respecto, la Comisión reitera; en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-8). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna, para que ésta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
8. En el presente asunto, la Comisión nota que el Estado no ha brindado información que justifique por qué el proceso penal continúa abierto sin una decisión definitiva, a pesar de que ya transcurrieron más de 15 años desde el primer acto procesal. Dada esta falta de información, la Comisión estima pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
9. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, la Comisión destaca que el peticionario no ha sido omiso en su deber de utilizar los recursos internos, toda vez que presentó una acción de amparo, en la cual alegó la violación a su derecho a la libertad y al debido proceso.
10. Teniendo en cuenta que el Sr. Servín acudió ante las autoridades judiciales mexicanas con el objeto de resolver su situación jurídica desde 2009; que la petición fue recibida en la CIDH el 22 de junio de 2014; y que los efectos del reclamo se perpetuarían hasta el presente; la CIDH concluye que, en lo atinente a este extremo de la petición, esta fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Como se ha establecido en las secciones precedentes, el objeto de la presente petición consiste en los alegados actos de tortura y violaciones al debido proceso cometidos en contra del Sr. Víctor Servín Morales. A su vez, el Estado argumenta que los hechos descritos en la petición no caracterizan vulneraciones a los derechos consagrados en la Convención Americana y que el peticionario pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia internacional.
2. Es pertinente recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de las presuntas víctimas en el presente caso[[8]](#footnote-9). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención Americana, en particular el principio de presunción de inocencia, el deber de no utilizar pruebas obtenidas bajo tortura y el derecho a la protección judicial. En este sentido, en la etapa de fondo del presente asunto la Comisión Interamericana no se pronunciará acerca de la culpabilidad o inocencia de las presuntas víctimas respecto de los cargos penales que se les formularon a nivel interno, sino que establecerá el marco fáctico de su pronunciamiento en función de las eventuales violaciones concretas que le sean atribuibles al Estado respecto de la Convención Americana.
3. Por otra parte, respecto a la incompatibilidad convencional de la figura del arraigo a la que fue expuesto el señor Servín por 80 días, la Corte Interamericana ha establecido recientemente que: “[…] *en relación con la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia* [...]”[[9]](#footnote-10). Asimismo, la Corte ha señalado que el arraigo, al ser una medida que priva de libertad sin control judicial efectivo, puede generar un riesgo elevado de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual agrava su incompatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos[[10]](#footnote-11).
4. En cuanto a la dilación excesiva de los procesos penales, la Corte IDH ha reiterado que el derecho a un plazo razonable en los procesos judiciales es un componente esencial del debido proceso, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana[[11]](#footnote-12). Asimismo, la Corte ha observado que la prolongación injustificada de los procesos penales no solo afecta el derecho a la libertad personal, sino que también puede constituir una forma de tortura psicológica, especialmente cuando los detenidos permanecen en prisión preventiva por períodos prolongados sin una resolución definitiva[[12]](#footnote-13).
5. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; particularmente, aquellos relativos a la dilación excesiva del proceso penal, la falta de debida diligencia en la investigación de los supuestos actos de tortura, así como el uso de la figura del arraigo y su incompatibilidad con las disposiciones establecidas en la Convención Americana, pues de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Víctor Servín Morales, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de abril de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 17-19. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-8)
8. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222; Caso Moya Solís Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C No. 425, párr. 28; y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de noviembre de 2022, Serie C Nº 470, párr. 216; y Corte IDH, Caso García Rodríguez y otro Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C Nº 482, párr. 300. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C Nº 220, párr. 166. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2018, adoptada en San José de Costa Rica, párr. 145. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras,Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de abril de 2012, adoptada en San José de Costa Rica, párr. 102. [↑](#footnote-ref-13)